

Siendo una sola la indemnización que corresponde al daño causado, el importe de la reparación fijada en el proceso penal debe ser descontado de la que se señale por el mismo hecho en la vía civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Vidal Solier Aparco, ha interpuesto demanda contra la Cía. Minera Castrovirreyrna S. A., para que le pague la suma de S/. 30,000, en concepto de indemnización por la muerte de su hijo Feliciano Solier Bendezú, empleado de la demandada, que pereció en accidente de tránsito, el 19 de Mayo de 1963, ocurrido a la altura del km. 72 de la carretera de Huancavelica a Castrovirreyrna, cuando él y otros empleados regresaban de Huancavelica a la mina Caudalosa, en la camioneta de propiedad de la Compañía, que llegó a volcar. Invoca las disposiciones de los Arts. 1136 y 1144 del C. C..

La Compañía por su escrito de fs. 6, conviene en la realidad del accidente y se allana a pagar S/. 1,500.00 como indemnización; que el hecho ocurrió por falla mecánica imprevisible; y deduce, como perentoria la excepción de falta de personería.

De la instrucción acompañada aparece que el chofer Virgilio Espinoza, piloto de la camioneta, fue condenado como autor de homicidio por negligencia en agravio del hijo del demandante y al pago de S/. 10,000.00, solidariamente con la propietaria de la camioneta, como reparación civil. No cabe entrar en mayores consideraciones respecto a la ineludible obligación indemnizatoria que se ha demarcado.

La sentencia recurrida, confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia ha fijado en S/. 25,000.00 el importe de la indemnización.

Siendo la reparación una sola, debe entenderse que en la suma señalada está comprendida la mandada pagar por sentencia del Tribunal Correccional. A fs. 13 corre copia del auto de declaratoria de herederos de la víctima hecha en favor del actor. La excepción pe-

rentoria propuesta no tiene asidero legal, desde que el demandante acciona por derecho propio.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 6 de Octubre de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventisiete, su fecha veintidós de Julio del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cincuentidós, su fecha diez de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro, declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas dos por don Vidal Solier Aparco contra la Compañía Minera Castrovirreyna Sociedad Anónima; y en consecuencia: que la demanda debe abonar al actor la suma de veinticinco mil soles, con deducción de la cantidad de diez mil soles mandada pagar por sentencia del Tribunal Correccional; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **MAGUIÑA.**— **EGUREN BRESANI.**— **MEDINA PINON.**— **ARBULU.**— **ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 583/65.

Procede de Huancavelica.
